

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN CAUCA

Calle 5 A N° 1-11 j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00021-01

Se encuentra a Despacho el trámite de cumplimiento del Fallo de tutela No. 24 del 22 de febrero de 2023¹, proferido en favor de la señora ALICIA DEL CARMEN INSUASTY, por la omisión de COSMITET LTDA en garantizar la “Atención por enfermería seis horas por día, cantidad 90 noventa días y 90 sesiones de fisioterapia domiciliaria”,

Mediante autos adiados 6 y 18 de diciembre de 2023, se requirió a los señores DIONISIO MANUEL ALANDETA HERRERA y LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS, en sus calidades de presidente y Gerente de COSMITET LTDA.

Con oficio adiado 19 de diciembre hogañ, la EPS informó que la Ips A Su Salud Home Care, informó que no pueden garantizar la atención de la paciente, porque el lugar de residencia no cuenta con acceso al servicio público de transporte.

Con auto de fecha 26-12-2023 se dio apertura al incidente de desacato, lo cual fue notificado a los precitados funcionarios mediante oficios CSJPA23-2G- 3693 y 3694 de fecha 27-12-2023, remitidos a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@cosmitet.net y juridico.popayan@cosmitet.net.

Con oficio allegado vía electrónica al Despacho el 3-01-2023, la apoderada de COSMITET LTDA dio respuesta al desacato alegando IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO informando en síntesis que frente a los servicios de enfermería seis horas por día, y 90 terapias físicas ordenadas por el traumatólogo adscrito a la ESE Hospital Universitario San José De Popayán, se emitió orden de servicios para el prestador, SIGMA MEDICAL CARE S.AS, Ante la negativa del prestador, por las condiciones de accesibilidad del lugar de domicilio de la paciente, se direcciona el servicio al prestador , Ips A Su Salud Home Care, quienes informan que no pueden garantizar la atención de la paciente, porque el lugar donde está ubicada la residencia de la paciente, no cuenta con acceso a servicio público de transporte

Señala que en anteriores oportunidades los prestadores garantizaron la atención a

¹ Modificada y confirmada con fallo Nro. 24 de marzo de 2023 del Juzgado 02 Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento.

la paciente, y si bien habían referido que se dificultaba la consecución de personal de enfermería y fisioterapeuta para el domicilio de la paciente, son enfáticos en manifestar que la residencia de la paciente queda ubicada fuera del perímetro urbano, en la vereda rio blanco, indican que, de la avenida panamericana a la residencia, el trayecto en vehículo demora media hora y el traslado caminando, demora una hora aproximadamente, por carretera destapada, adjuntando vídeo de una parte del trayecto que deben recorrer las auxiliares y profesionales, para llegar al domicilio, donde no se brindan condiciones de seguridad para el personal de salud.

Adiciona que en fecha el día 04 de septiembre de 2023, el fisiatra adscrito a la Ips a Su Salud Home Care, **revertió** la orden médica del servicio de enfermería en los siguientes términos: “En la consulta del 27/07/2023 se ordenó atención domiciliaria por enfermería 6 horas, pero no se aplicaron las escalas pertinentes para determinar número de horas de enfermería. Al aplicar las escalas de Barthel, Norton, Escala de valoración socio familiar de Gijón, Escala de riesgo de caídas Morse, Escala global de Reis erg, se encuentra que el resultado corresponde a atención por cuidador primario, por tal motivo se revierte orden de atención por enfermería y se solicita evaluación por atención domiciliaria, para los trámites correspondientes.

Solicita se vincule a este trámite incidental al Dr. Guillermo Alberto Forero, traumatólogo, adscrito al Hospital Universitario San José de Popayán para que informe al Despacho sobre la pertinencia de auxiliar de enfermería para la paciente, teniendo en cuenta que al realizar auditoría del caso, la paciente no cumple con criterios para el servicio ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los servicios solicitados en el presente trámite cuentan con orden del médico tratante Dr. Guillermo Alberto Forero, traumatólogo de fecha 23-11-2023, no son de recibo los argumentos de la eps en cuanto a que fue revertida la orden por el fisiatra adscrito a la Ips a Su Salud Home Care, pues se trata de un concepto anterior, siendo claro que existe una orden medica vigente, siendo “el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente”.²

Tampoco es viable vincular a este trámite al referido galeno, pues no es el obligado a cumplir la orden judicial, ni le compete al juez constitucional dirimir cuál de los profesionales de la salud tiene la razón en torno a la necesidad o no de un servicio, máxime cuando, la orden medica de fecha 23-11-2023, cuyo cumplimiento se reclama no ha sido desvirtuada posteriormente.

En cuanto al aspecto subjetivo de la imposibilidad de cumplimiento del fallo en razón del lugar donde reside la paciente, el Despacho se pronunciará al momento de resolver de fondo el presente incidente, previo traslado de dicha respuesta a la accionante a fin de que ejerza el derecho de contradicción.

² T-017 de 2021

en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente incidente de desacato que se adelanta contra los señores DIONISIO MANUEL ALANDETA HERRERA y LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS, en sus calidades de presidente y Gerente de COSMITET LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICARLES personalmente la presente decisión, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de este auto para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes, especialmente las que justifiquen la no prestación de los servicios reclamados

TERCERO: Por el Centro de Servicios Judiciales, notifíquese personalmente la presente decisión a los mencionados funcionarios, sino fuere posible, notifíquese por aviso, correo electrónico personal e institucional, así como por correo certificado, radicación en la oficina administrativa de la accionada en esta ciudad, etc. Para tal efecto dese aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, parágrafo 2° del artículo 8 que señala: *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionante de las respuestas y anexos allegadas a este trámite incidental por COSMITET LTDA

QUINTO: facultase al Juez Coordinador para librar los despachos comisorios a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA